mínimas garantías de higiene y sa- tinado a la venta ambulante, en cuyo tación en las reglamentaciones técnidad.

4.º) El negarse a facilitar a los técnicos municipales la realización de las inspecciones que éstos consideren oportunas, dentro de sus competencias.

5.°) Carecer o no estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

6.º) El impago de las tasas municipales, así como de la licencia fiscal correspondiente.

Artículo dieciocho. - Para el ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación, será imprescindible el informe del técnico municipal (Veterinario y/o Farmacéutico), según los casos, y a través del cual se desprenda que se ha efectuado examen e inspección del vehículo destinado a la venta, y que el mismo reune las condiciones higiénico-sanitarias suficientes que garanticen el adecuado ejercicio de la venta ambulante.

CAPITTITO VI

De la tasa por concesión de licencias

Artículo diecinueve.-Hecho imponible: Constituye el hecho imponible del tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la realización comercial de la venta ambulante cualquiera que sean los productos que por este sistema se comercialicen, siempre y cuando estén autorizados, conforme se indica en el artículo 5.º de la presente Ordenanza.

Artículo veinte. - Obligación de contribuir.-La obligación de contribuir, nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que la actividad comercial se realice aun sin haber obtenido la correspondiente licencia, siempre y cuando la actividad pueda convalidarse o legalizarse mediante la correspondiente solicitud y posterior licencia municipal.

Artículo veintiuno.-Bases y tarifas. Las bases de percepción y tipos de gravámenes quedarán determinados en la siguiente tarifa:

200 ptas. puesto o vehículo/día. Venta de pan: 6.000 ptas. anuales. Tarifa trimestral: 2.000 ptas.

La tasa se hará efectiva al retirarse la oportuna licencia municipal.

Artículo veintidos.-Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta quedando entonces reducida la tasa liquidable al 20 % de la que le hubiere correspondido de haberse otorgado la correspondiente licencia municipal, siempre y cuando el Ayunmismos, de acuerdo co las normas el fin de evitar l
tamiento no hubiese realizado las inspecciones necesarias al vehículo desca cada tipo de produce de alimentaciones agrícolas.

caso no habrá lugar a reducción al-

Se consideran caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren cuatro meses sin haberse iniciado el ejercicio de la venta ambulante o, si después de iniciada la actividad de venta ambulante, ésta se paralizase sin justa causa por un periodo superior a cuatro meses conse-

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el titular de la licencia, y en consecuencia el sujeto pasivo, podrá solicitar al Ayuntamiento prórroga para el ejercicio de la actividad, o cesación temporal de la misma por un periodo no superior a seis meses, cuando la causa de la demora en el ejercicio de la actividad. sea debida a hechos o circunstancias motivadas por razones de fuerza mayor y no imputables al mismo.

Artículo veintitrés. - Infracciones y sanciones tributarias.-Constituye caso especial de infracción calificado de defraudación:

- 1.º) El ejercicio de la actividad de venta ambulante sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.
- 2.º) En todo lo relativo a ocultación, defraudación y sanciones además de lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo previsto en las normas legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

Partidas fallidas.—Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas, que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para su declaración, se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación corresponderá al Ayuntamiento.

CAPITULO VII

Inspección y sanción

Artículo veinticuatro.-Este Ayuntamiento, por medio de sus servicios de inspección municipal, vigilará y garantizará el debido cu.nplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuanto se dispone en la presente Ordenanza.

- 1.º) La inspección se realizará fundamentalmente con el objeto de comprobar el adecuado estado de los vehículos destinados a la venta y transporte de productos alimentarios, en el sentido de comprobar si los mismos reúnen las condiciones de sanidad e higiene necesarias para el fin que se destinan.
- 2.º) A su vez la inspección sé realizará sobre el examen y análisis de los productos de alimentación en el sentido de comprobar el estado de presentación y conservación de los

nico sanitarias aplicables.

Artículo veinticinco.—El incumplimiento o infracciones de las normas señaladas en la presente Ordenanza, será sancionado en cada caso, por las autoridades competentes y de acuerdo a la normativa señalada en el artículo 13 del citado Real Decreto 1010/85, y disposiciones complementarias.

- 1.º) Toda sanción que se imponga deberá estar motivada y ser consecuencia de un expediente previo en el cual se determinen los hechos objeto de la sanción, precepto o preceptos legales infringidos, y deberá ser oído el interesado con el objeto de que pueda alegar y presentar las pruebas o justificantes que para la defensa de sus intereses, crea más oportunas.
- 2.º) Las sanciones que en virtud de lo señalado en el apartado 1.º, se impongan por incumplimiento de las normas señaladas en los artículos 6.º, 13.°, 14.°, 15.°, 16.° y 18.°, 3, 4 y 5, serán a su vez consecuencia de pérdida de la licencia municipal.

Vigencia

Artículo veintiséis. -- La presente Ordenanza comenzará a regir una vez cumplidos todos los trámites legales y se mantendrá en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.

Vegacervera a 23 de enero de 1988. El Alcalde (ilegible).—El Secretario (ilegible).

1353

Núm. 732-9.588 ptas.

Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes

Aprobada definitivamente la Ordenanza reguladora de las plantaciones en el término municipal de Toral de los Guzmanes, al no haberse presentado durante el plazo legal reclamaciones contra la misma, de conformidad con lo que disponen los artículos 49. 65-2 y 70-2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a su publicación integra en el Boletin Oficial de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, siendo su texto integro el que a continuación se transcribe:

ORDENANZA REGULADORA DE LAS PLANTA-CIONES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE TORAL DE LOS GUZMANES

Art. 1."--Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objete regular las distancias a que deben situarse las plantaciones arbóreas de los predios colindantes, con 'el fin de evitar les perjuicies que éstas pueden ccasionar en las exploArt. 2."-Fundamento legal.

tud de la potestad que confieren a los municipios el art. 591 del Código Civil y la Ley 7/85, de 2 de abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local. art. 4-1 a), 49 y 70, y los articulos 55 y 56 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

Art. 3.9-Ambito territorial de aplicación.

Esta Ordenanza rige en todo el término municipal de Toral de los Guzmanes, que a estos efectos se divide en las siguientes zonas:

a) Zona de plantación limitada.

Son todas aquellas fincas rústicas que por contar con regadio, haber sido concentradas o ser fundamentalmente idóneas para cultivos, pueden resultar perjudicadas por plantaciones arbóreas. Sin perjuicio de considerar otras zonas de plantación limitada, se establecen las siguientes: Los polígonos del 1 al 22 ambos incluidos.

b) Zona de plantación ordinaria. Son todas las demás fincas rústicas del término municipal, que no son aptas para los cultivos ordinarios, especialmente los terrenos pedregosos, húmedas o contiguas a los márgenes de los ríos.

Art. 4.º-Cómputo de distancias.

Las distancias señaladas en el artículo siguiente se entenderán como mínimas y se computarán desde el límite de la finca contigua. Cuando la colindancia fuese con camino público el límite de éste termina en la arista exterior de la cuneta, comprendiendo a ésta como parte del ca-

Podrán autorizarse distancias inferiores a las mínimas cuando de forma tehaciente lo consienta el dueño del predio colindante, o cuando por la orografía, situación o características de los predios resulte técnicamente justificable la inexistencia de peligro de daño a los cultivos de los predios colindantes.

Art. 5.º-Fijación de distancias mí-

a) Zonas de plantación limitada. Para árboles altos de cualquier especie, maderables o leñosos, 20 mts. Para árboles frutales bajos, 3 mts. y

altos, 6 mts.

Para viveros, 4 mts., siempre que las plantas no pasen de 3 años.

Para arbustos, cierres vegetales o similares, no se exige distancia mínima, salvo que se demuestre peligro de daños al colindante, en cuyo caso la distancia será de 3 mts.

Para pinares, 20 mts., sin que en ningún caso puedan plantarse en fincas que disten menos de 300 metros del casco urbano.

Para árboles altos de cualquier es-Esta Ordenanza se establece en vir- pecie, maderables o leñosos, 4 metros, salvo en la colindancia con zonas de plantación limitada o caminos públicos situados entre ambas zonas, en cuya parte la distancia será de 20 metros. Para las demás plantaciones regirán las distancias señaladas en el apartado anterior.

> c) Redes de agua y alcantarillado. Las distancias mínimas a las redes de agua y alcantarillados públicos serán de 10 mts. para árboles altos y 4 mts. para el resto de las planta-

Art. 6.º-Otras limitaciones.

Las distancias fijadas en el artículo anterior se entienden sin perjuicio de otras limitaciones a que puedan estar sometidos los terrenos por leyes o disposiciones administrativas de cualquier género.

Art. 7.º-Régimen de autorizaciones.

El Ayuntamiento mediante Decreto de la Alcaldía, autorizará las plantaciones con arreglo al siguiente procedimiento.

a) Instancia del interesado solicitando la plantación en la que además de su identificación personal hará

-Nombre, situación, superficie y características de la finca en la que se pretende la plantación.

-Nombre y dirección de los propietarios colindantes a la plantación.

-Especie que pretende plantar. b) El Ayuntamiento dará audiencia a los colindantes por un plazo de 10 días para alegaciones, pudiendo también obtener en el mismo plazo informes técnicos que puedan precisarse.

c) El Ayuntamiento resolverá por Decreto de la Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la instancia. Si no contesta el Ayuntamiento en este plazo, la autorización se entenderá otorgada, sin denuncia de mora, por silencio positivo, siempre que los interesados presenten sus peticiones debidamente documentadas y se ajusten a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 8.º-Régimen de recursos.

Contra la resolución de la Alcaldía podrá interponerse recurso de reposición y subsiguientemente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos legalmente establecidos.

No obstante lo anterior, todo propietario podrá ejercitar las acciones civiles ante la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos de cualquier orden que la ley le reconozca, especialmente en relación con las plantaciones de arbolado de las fincas contiguas.

Art. 9.º-Incumplimiento.

Toda plantación de menos de seis meses que se realice sin licencia o b) Zonas de plantación ordinaria. excediéndose de la misma, será objeto de expediente de comprobación sobre si se atiende, en todo o en parte, a lo previsto en esta Ordenanza, en el que se dará audiencia al interesado por término de 10 días, y al que se podrán incorporar los informes técnicos que se estimen pertinentes.

Si resultase probado que la plantación, en todo o en parte no se ajusta a esta Ordenanza, la Alcaldía resolverá ordenando al infractor de la misma el arranque de la plantación en un plazo de 15 días, con la advertencia de que si no atendiere el requerimiento, el Ayuntamiento realizará el arranque de oficio y a costa del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores responderán de los daños y perjuicios que la plantación ilegal haya podido ocasionar a los predios colindantes, cuyos propietarios podrán exigirla ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 10.º-Derecho supletorio.

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará sucesivamente a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local, en el Código Civil y en el Decreto 2.661, de 19 de octubre de 1967. sin perjuicio de lo que pueda disponer la legislación sectorial en materia agrícola o forestal.

Art. 11.º-Derecho transitorio.

Los efectos de esta Ordenanza, que carece de efectos retroactivos, mienzan a partir de su entrada en vigor; es decir, los quince días siguientes al de su inserción completa en el Boletin Oficial de la provincia, según disponen los arts. 49, 70.2 y 65.2 de la L. B.

Una vez talados los árboles actualmente plantados, no se permitirán los rebrotes de aquellos que se sitúen fuera de los límites que exige esta Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar los que en ésta se fijan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Toral de los Guzmanes a 1 de febrero de 1989.-El Alcalde, Enrique Pardo.

1017 Núm. 733-3.842 ptas.

Ayuntamiento de La Vecilla

Aprobada por el Pleno de esta Corporación la rectificación del padrón municipal de habitantes con efectos 1.º de enero de 1989, permanecerá expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de quince días a efectos de examen y reclamaciones.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

La Vecilla, 3 de febrero de 1989. El Alcalde, Victoriano López Pozueco.

1168 Núm. 734-255 ptas.